

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos N°4.864-2025, se ha conocido el recurso de queja interpuesto por el abogado Samuel Guzmán Quiroz, en representación de Nehemias Herrera Moreno, en causa seguida por el delito de robo con intimidación, RIT 1.396-2024, RUC 2.301.080.167-2, ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en razón de las faltas o abusos en que habrían incurrido al decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, confirmando la sentencia de primer grado en aquella parte que no le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, disponiendo el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta de manera efectiva.

Expuso el quejoso que el Ministerio Público, en audiencia de 14 de enero 2025, dedujo acusación verbal en procedimiento abreviado en contra de Nehemias Herrera Moreno —y un coimputado—, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, en grado consumado, solicitando en el contexto de dicho procedimiento la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Conforme lo dispuesto artículo 406 del Código Procesal Penal, el recurrente en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes que fundan la investigación, renunció a su derecho a un juicio oral, manifestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado. Una vez aceptada la responsabilidad, se condenó a ambos imputados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autores del delito de robo con intimidación, en grado de desarrollo consumado, perpetrado el 28 de septiembre del 2023.

La defensa solicitó se otorgara al imputado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin embargo, pese a la concurrencia de todos los requisitos de los artículos 15 y 15 bis, el tribunal rechazó el otorgamiento de la sustitutiva impetrada y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. Además, en



la misma sentencia, al imputado se le reconoció la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11, N°9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pero no se reconoció la atenuante del N°6, esto es, la irreprochable conducta anterior, pese a ser alegada por la defensa, por estimar el tribunal que al poseer sanciones como menor de edad no mantenía irreprochable conducta anterior.

Los recurridos, al fallar el recurso de apelación, en los autos N°194-2025, lo han hecho con falta y abuso grave, infringiendo los deberes legales impuestos en la especie en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). En concreto, lo reprochado consiste en haber considerado, para no otorgar la pena sustitutiva, las sanciones que, como adolescente, se le impusieron, no respetando la normativa internacional que regula la materia y que se encuentra en la base de la dictación de la ley N°20.084. En la misma línea, la jurisprudencia de la Sala Penal de la esta Corte Suprema (en SCS N°s 1.034-2023; 18.322-2022; 4.419-2013; y, 2.995-2012) ha establecido que los registros como adolescentes no pueden ser utilizados en los procesos seguidos como adultos.

Debido a lo anterior, pide acoger el recurso de queja, dejando sin efecto la resolución de 12 de febrero de 2025, pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel y la vista que le precedió y, en su lugar, otorgar la pena sustitutiva consistente en libertad vigilada intensiva o las que esta Corte estime conducentes, aplicando, asimismo, las sanciones disciplinarias que correspondan.

Los jueces recurridos, por su parte, informaron que, tratándose del condenado Herrera Moreno, se resolvió que no concurren a su respecto los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la ley N°18.216, en particular el numeral 2° del artículo 15, toda vez que su conducta anterior al hecho punible no permite concluir que una intervención en el medio libre será eficaz para su reinserción social.



La decisión cuestionada, se adoptó previo debate y alegatos de los intervinientes con los cuales se corroboró que el acusado carece de irreprochable conducta anterior pues registra condenas y sanciones previas por delitos asociados a la propiedad, evidenciando una escalada en la gravedad de tales delitos en torno a lo que ha sido su historia vital, siendo en la actualidad condenado por un delito de robo con intimidación, en dicho contexto el tribunal entiende que no se reúnen los supuestos legales para que el sentenciado pueda acceder al cumplimiento alternativo de dicha condena. La resolución recurrida ha obedecido a un estudio pormenorizado de los antecedentes en examen de tal forma que, consideran no haber incurrido propiamente en faltas o abuso en su dictación.

Por decreto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el compareciente refiere que en el proceso en que incide la queja, se condenó al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con intimidación, en grado consumado, negando lugar a la petición de sustituir la sanción corporal por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Agrega que, el doce de febrero de dos mil veinticinco, los recurridos, confirmaron la sentencia de primer grado, disponiendo que el encausado deba cumplir de manera efectiva la sanción que le fuera impuesta.

Segundo: Que los jueces recurridos señalan en su informe que dictaron la resolución que al quejoso le parece censurable, interpretando conforme a sus facultades jurisdiccionales las normas sobre concesión de penas sustitutivas.

Tercero: Que, a efectos de resolver adecuadamente este asunto, es importante tener en cuenta que, en la causa seguida ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, la sentencia de primer grado estableció que el



acusado no era apto para optar a una pena sustitutiva, debiendo cumplir la sanción impuesta de manera efectiva. Contra esa resolución se dedujo recurso de apelación por la defensa del condenado y una vez efectuada la audiencia de rigor, los jueces de alzada procedieron a confirmar la sentencia recurrida.

Cuarto: Que, en este contexto, los jueces recurridos estimaron que el requisito descrito en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 15 de la ley N°18.216, esto es, que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que una intervención individualizada posibilita una efectiva reinserción social, en la especie no concurría, fundando su decisión en lo expresado por el juez de garantía en la sentencia de primera instancia que concluyó que una pena sustitutiva no lo disuadirá de cometer nuevos delitos atendida las circunstancias de comisión y su conducta anterior.

Dicha calificación no es sino el resultado de un proceso interpretativo y valorativo de parte de los jueces, pues importa categorizar los requisitos que la ley señala debe cumplir un condenado para ser merecedor de una pena sustitutiva, tomando en cuenta las variables que la norma referida contiene.

Quinto: Que, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario, disciplinario y fuera de la línea recursiva jurisdiccional, destinado a corregir la arbitrariedad, producida por la infracción a deberes ministeriales en el dictado de una sentencia, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Sexto: Que, establecido el marco jurídico-fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la ilegalidad o arbitrariedad cometida por jueces de la Corte de Apelaciones de San Miguel al interpretar las



disposiciones legales pertinentes a la materia y al apreciar los hechos de una forma que a la quejosa le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

Séptimo: Que, atendiendo a los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que se trata de un asunto que puede admitir diversas interpretaciones en torno al alcance de las disposiciones legales aplicadas a los hechos que se han dado por establecidos en la instancia, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado don Samuel Guzmán Quiroz, en favor del sentenciado Nehemias Herrera Moreno.

Regístrese y archívese.

N°4.864-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Raúl Patricio Fuente M. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

